RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2021-00080
Demandante:	ALEXANDER HERNANDEZ PRADA
Demandado:	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE COTA-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

El expediente ingresó a despacho, con escrito de impugnación presentado por la parte demandante vía correo electrónico el día 27 de abril de 2021, contra auto de fecha 22 de abril del año en curso, mediante la cual se rechazó la demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad.

En ese sentido, el despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Ley 393 de 1997 reguló la acción de cumplimiento al determinar la naturaleza jurídica, objeto, características, requisitos, procedimiento y autoridad judicial que debe tramitarla.

El artículo 12[1] *ibidem,* dispone dos formas de rechazar la demanda de plano, a) cuando no ha sido corregida en tiempo luego de inadmitida por carecer de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997 y b) cuando no se aporta prueba de la renuencia de la autoridad demandada.

Respecto de los recursos contra providencias proferidas dentro de la acción de cumplimiento, el artículo 16 de la ley 393 de 1997 dispone lo siguiente:

> *"Artículo 16°.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."*

En ese sentido, se evidencia que las providencias que se dicten en el trámite de esta acción, salvo la sentencia, carecen de recursos. Por lo tanto, la providencia que rechaza la demanda queda excluida de tal disposición.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección D- M.P. Dr. Israel Soler Pedroza en pronunciamiento proferido dentro de la acción de cumplimiento No. 2021-0005, el día 16 de febrero de 2021 resolvió recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad, en dicha oportunidad el superior indicó lo siguiente:

---

[1] **Artículo 12°.-** *Corrección de la solicitud.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.
Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

"De lo anterior se colige, que en un principio el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mantenía la tesis que el auto que rechaza la demanda de la acción cumplimiento sí era susceptible del recurso de apelación, de conformidad con las normas del entonces Código Contencioso Administrativo, pues no resultaban contradictorias a la naturaleza de la acción constitucional, sin embargo, la Sentencia C-319 de 2013 de la H. Corte Constitucional, que analizó la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, concluyó que no es procedente el recurso de apelación contra dicho auto, comoquiera que la limitación que se establece en la citada norma por parte del legislador es razonable y atiende el propósito de esa acción constitucional.

En palabras del Alto Tribunal, "[…] En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo. […]" (Resalta el Despacho), criterio que debe aplicarse en adelante, es decir, desde que se notificó la sentencia de constitucionalidad sobre la citada norma, que ocurrió el 29 de julio de 2013, fecha en que se desfijó el edicto de la Sentencia C-319 de 2013, como lo sostuvo el propio H. Consejo de Estado, sumado a que tampoco es de recibo la remisión normativa que se hace al artículo 243 del CPACA para conceder el recurso y sustentar su viabilidad, máxime si se tiene en cuenta que como lo sostuvo la H. Corte Constitucional, que la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa, y por consiguiente no existe vacío normativo a efectos de justificar la remisión del recurso.

Es de anotar, que el Despacho comparte en su integridad los argumentos expuestos por el H. Consejo de Estado, máxime si se tiene en cuenta que la decisión se emitió con el fin de unificar la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda. (…)

De otro lado, nótese que si bien el H. Consejo de Estado a pesar que concluyó que el recurso de apelación no procede contra el auto que rechaza la demanda de acción de cumplimiento, lo cierto es que analizó de fondo el caso, para garantizar la seguridad jurídica respecto a la postura que mantenía ese Alto Tribunal desde el 2000, de que sí procedía el recurso, sin que sea pertinente en este momento actuar de esa manera, pues en el auto de unificación del H. Consejo de Estado, se indicó que en adelante se aplicarían las conclusiones de la Sentencia C-319 de 2013, que -se reitera- señaló que no procede el recurso de apelación contra el auto que rechaza la acción de cumplimiento.

Así las cosas, en ejercicio de la facultad reconocida al juez, por el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso12, se rechazará por improcedente el recurso de apelación."

Así las cosas, y comoquiera que contra la providencia que rechaza la acción de cumplimiento NO procede recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 16 de la ley 393 de 1997, posición reiterada posteriormente por la Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013, este despacho, procederá a rechazar por improcedente el recurso y ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEXANDER HERNANDEZ PRADA el día 27 de abril de 2021, en contra del auto del día 22 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia se notifica a las partes por anotación en estado de
7 DE MAYO DE 2021 las 8:00

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e871b7d14477266c1fd178ee7c0cf1d12d4faeba3289c59770f902e026ee7aa8**
Documento generado en 03/05/2021 02:18:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2021-059
Demandante:	EFRAÍN GARZÓN BARÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Recibida la demanda remitida por competencia territorial por parte del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, se verifica que este Despacho es competente para conocer del asunto, ya que el Municipio de Ubalá, último lugar de prestación del servicio del demandante, hace parte de este circuito judicial.

Revisado el expediente, y atendiendo las modificaciones realizadas a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, se procederá a inadmitir la demanda para que el apoderado de la parte actora corrija los siguientes aspectos de la misma:

1. Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 74 del CGP respecto de los poderes especiales, el poder aportado deberá ser reemplazado por uno que contenga la designación del acto administrativo a demandar y/o la individualización de la petición que dio lugar al acto ficto que se ataca, con el fin de que el asunto sea determinado y claramente identificado.
2. Aporte la prueba referida en el numeral 4 del acápite correspondiente, es decir, el derecho de petición con radicado V3BADQJ184, pues el mismo no obra en el expediente.
3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, indique el canal digital de notificaciones del demandante, el cual no puede ser el mismo que el de su apoderado.

Se advierte a la parte actora que la inobservancia de lo requerido en esta providencia, conllevará al rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por EFRAÍN GARZÓN BARÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Se concede el término legal de diez (10) días para que la parte actora subsane las falencias advertidas por el Despacho, en los términos señalados en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Yenssy Milena Flechas

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia se notifica a las partes por anotación en estado de
7 DE MAYO DE 2021 las 8:00

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

oig

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7226317cff262c14258accebedb47817ddd9183b04cdf38dc4315b86149041c8**
Documento generado en 04/05/2021 11:30:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2021-057
Demandante:	GERSON GIOVANNI ACERO PARRA
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos legales, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada por GERSON GIOVANNI ACERO PARRA en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte al actor que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal decurso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, o al delegado para tal efecto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto por dicha entidad para recepción de notificaciones judiciales, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto.

CUARTO: REQUIÉRASE a la NACION – RAMA JUDICIAL, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Publico delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría envíese como mensaje de datos al correo electrónico del señor Procurador, además de la presente providencia, la demanda con sus respectivos anexos.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría enviar como mensaje de datos al correo electrónico de la Entidad, además de la presente providencia, la demanda con sus respectivos anexos.

Córrase traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara que el traslado que concede este auto solo empezará a contarse después de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído al demandante, en los términos del artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Reconocer al abogado Cristian Darío Bello Guio, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia se notifica a las partes por anotación en estado de
7 DE MAYO DE 2021 las 8:00

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a17715b43be0e143bc7c70f4462c4a09063b51b4503e5784b84da012a7980b**
Documento generado en 04/05/2021 11:30:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2021-056
Demandante:	SANDRA MILENA PATIÑO VANEGAS
Demandado:	MUNICIPIO DE SOPÒ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Recibida la demanda remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, se verifica que este Despacho es competente para conocer del asunto.

Revisado el expediente, y atendiendo las modificaciones realizadas a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, se procederá a inadmitir la demanda para que el apoderado de la parte actora corrija los siguientes aspectos de la misma:

1. Adecúe el acápite de los hechos de la demanda, modificando o eliminando los denominados A9, A11, A14, B3, B5, B6 y B19, pues estos contienen citas normativas, citas jurisprudenciales o argumentos de la demanda, que deben estar contenidos bajo el título de concepto de violación y no de hechos.
2. Aporte las pruebas enlistadas en el acápite con este nombre, pues verificados los documentos allegados con la demanda, únicamente se encuentran los enumerados en el 3.15 y 3.16, es decir, la petición de la hoja de vida de la persona que reemplazó a la demandante y la respuesta a esta solicitud.
3. Realice el envío de que trata el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda, y sus anexos a la demandada. De igual manera deberá proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.

Se advierte a la parte actora, que la inobservancia de lo requerido en esta providencia, conllevará al rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por SANDRA MILENA PATIÑO VANEGAS contra el MUNICIPIO DE SOPÓ

SEGUNDO: Se concede el término legal de diez (10) días para que la parte actora subsane las falencias advertidas por el Despacho, en los términos señalados en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia se notifica a las partes por anotación en estado de **7 DE MAYO** DE 2021 las 8:00

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55aef88755a95940c884be5170b54152d3c8328c31824f3cca6e27dc4e1e4ec6**

Documento generado en 04/05/2021 11:30:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-143
Demandante:	OLGA LUCÌA MAHECHA TOVAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial allegado el 6 de abril del año en curso, el apoderado de la parte demandante manifestó su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, argumentando que se recibió el pago de la sanción moratoria por parte de la FIDUPREVISORA S.A.; igualmente, solicita no condenar en costas.

En efecto, el artículo 314 de dicho código procesal, señala que *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*, por lo tanto, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la primera etapa y aún no se ha dictado sentencia, es procedente aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, corroborando que de acuerdo con el poder otorgado, el apoderado cuenta con la facultad expresa de desistir.

Así las cosas, dado que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y ss. del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones, dando por terminada la actuación y no se condenará en costas por no encontrarse mérito para ello.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Por secretaria, liquídense los gastos del proceso realizando la devolución de los remanentes si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia se notifica a las partes por anotación en estado de **7 DE MAYO** DE 2021 las 8:00

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b56c0bdf4e20ec57973aece8f612c64a96111e5751963c550cbbd07cc4c6ded
Documento generado en 04/05/2021 11:30:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00053
Demandante:	VIDAL CASALLAS CIRCA
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, el Despacho agendó la audiencia inicial para el día 13 de mayo del año en curso. No obstante, por cruce de agenda de la titular del despacho, no es posible su realización en la fecha indicada, motivo por el cual, se hace necesario reprogramar la diligencia.

Por lo anterior, se realizará la audiencia inicial el día JUEVES 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 12.00M.

Se recuerda a los apoderados que es su obligación contar con una dirección válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales y de remitir el enlace correspondiente para la realización de la diligencia virtual.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día JUEVES 15 DE JULIO DE 2021 a partir de las 12.00M a través de la plataforma TEAMS ó LIFESIZE. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams ó lifesize y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia se notifica a las partes por anotación en estado de
7 DE MAYO DE 2021 las 8:00

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515b547e43af01505b1a7ebe03d39827a22ad13852d65c3a875e9b9b157aad44**
Documento generado en 06/05/2021 10:43:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2017-026 (J1)
Demandante:	UNIÓN TEMPORAL LEEGSIN
Demandado:	MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA y CONSORCIO VÍA CARMEN DE CARUPA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se programó audiencia inicial para el día 5 de mayo a las 10:00 am, no obstante, mediante memorial allegado el 22 de abril, el apoderado del Municipio de Carmen de Carupa informó que no tiene conocimiento sobre este asunto y no obra en su archivo copia de las diligencias, motivo por el cual, solicitó aplazar la audiencia hasta que pueda obtener copias del proceso y así ejercer en debida forma la defensa de los intereses del municipio.

Por otro lado, el apoderado solicitó que se le informara si el Municipio de Carmen de Carupa fue notificado en debida forma, si se le corrió traslado de la demanda y si en su momento presentó contestación.

Al respecto, se encuentra que la demanda fue admitida mediante auto del 18 de abril de 2017, fue notificada al Municipio de Carmen de Carupa el 21 de julio de 2017, según constancias visible a folios 263 a 272 y la demanda fue contestada por la entidad mediante memorial radicado el 10 de octubre de 2017 (fol. 285-306).

De acuerdo con lo anterior y considerando que a la fecha continúan realizándose manifestaciones en el país que permiten prever posibles dificultades en la movilización y uso de las plataformas digitales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial y, en consecuencia, citar a las partes y al representante del Ministerio Público para el día VIERNES 25 DE JUNIO DE 2021 a las 10:00a.m. a través de la plataforma LIFESIZE. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en LIFESIZE y realícense las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia se notifica a las partes por anotación en estado de **7 DE MAYO** DE 2021 las 8:00

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b1c910b4b544cee466cf3a71dceda59600954639cc81444c459ac7867987ad**
Documento generado en 04/05/2021 11:30:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica